



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02883-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO PALOMINO
CACHUAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don John Robert Sánchez Calderón, abogado de don César Augusto Palomino Cachuay, contra la resolución de fojas 75, de fecha 10 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02883-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO PALOMINO
CACHUAY

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el actor solicita que se declare nula la sentencia, resolución de fecha 23 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no ha nulidad en la sentencia de fecha 15 de abril de 2015, en el extremo que condenó a César Augusto Palomino Cachuay y otros como autores del delito de robo agravado; y ha nulidad en la sentencia en el extremo que impone al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter suspendido por el periodo de prueba de tres años y, reformándola, le impone ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 00790-2012-0-1505-JR-PE-01/RN 1491-2015).
5. El recurrente aduce que 1) se ha condenado a don César Augusto Palomino Cachuay por el delito de robo agravado sin haberse analizado los hechos y sin tenerse en cuenta que estos no se consumaron, porque llegó la Policía Nacional del Perú; 2) no se ha descrito algún hecho que se le pueda atribuir al favorecido de modo individualizado; y 3) la sentencia cuestionada de manera arbitraria, ante la ausencia de hechos y pruebas que vinculen al imputado como responsable penal, justifica una imputación agravada mediante una teoría *ad hoc*. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02883-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO PALOMINO
CACHUAY

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL